

**La Educación Superior como Derecho Fundamental**  
**Estudio de los fallos de tutela interpuestas en contra de la Universidad**  
**Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2013 – 2015**

Ensayo académico presentado para optar al título de Magíster en  
Educación y Derechos Humanos

Estudiante  
Carmen Alicia Úsuga Castaño

Asesora  
Alexandra Agudelo López, PhD

Maestría en Educación y Derechos Humanos  
Universidad Autónoma Latinoamericana  
Medellín  
2018

**La Educación Superior como Derecho Fundamental**  
**Estudio de los fallos de tutela interpuestas en contra de la Universidad**  
**Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2013–2015<sup>1</sup>**

Estudiante

Carmen Alicia Úsuga Castaño<sup>2</sup>

Asesora

Alexandra Agudelo López, PhD

Maestría en Educación y Derechos Humanos  
Universidad Autónoma Latinoamericana  
Medellín  
2018

---

<sup>1</sup> El presente ensayo es resultado del trabajo de grado desarrollado entre los años 2014 y 2017 como parte del proceso de formación de la Maestría en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana. El trabajo de grado contó con la participación de las estudiantes de Derecho Catalina Cubillos Medina y María Camila Toro Guerrero quienes asistieron la construcción de la línea jurisprudencial.

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Derecho de Familia y estudiante de la Maestría en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Vicerrectora Administrativa de la misma Universidad. E-mail: carmen.usuga@unaula.edu.co

**La Educación Superior como Derecho Fundamental**  
**Estudio de los fallos de tutela interpuestas en contra de la Universidad Autónoma**  
**Latinoamericana, Medellín, 2013–2015**

**Resumen**

El presente ensayo constituye un ejercicio académico por demostrar que existe polisemia en la hermenéutica jurídica y doctrinal respecto a la condición de derecho fundamental de la educación superior en Colombia y los efectos que esta circunstancia tiene, respecto de los fallos de tutela interpuestas en contra de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA entre los años 2013 y 2015. La estructura argumental se soporta en tres líneas. La primera, aborda, a manera de línea jurisprudencial, la pregunta sobre el carácter de fundamentalidad del derecho a la educación. La segunda, plantea la impronta que tiene la tradición liberal –específicamente las corrientes neoliberales y sociales– en la interpretación del derecho a la educación y sus efectos en la transformación de los sistemas educativos en América Latina y Colombia. En la tercera línea argumental, se analizan diez fallos de tutela y las consecuencias que la mencionada polisemia doctrinal y jurídica han tenido para la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.

**Palabras clave**

Educación superior, derecho fundamental, jurisprudencia, doctrina educativa, tutela.

Debemos retar la imaginación y replantearnos los objetivos, la misión y las funciones de las instituciones de educación superior para que estén a la altura de las circunstancias actuales y del nuevo milenio. Una educación superior impregnada de valores, los valores asociados a la promoción de la libertad, la tolerancia, la justicia, el respeto a los derechos humanos, la preservación del medio ambiente, la solidaridad y la cultura de paz como la única cultura asociada a la vida y dignidad del ser humano en el siglo XXI.

Francisco López Segrera  
[Cuba, 1940]

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>LÍNEA ARGUMENTAL UNO: ¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO FUNDAMENTAL? APROXIMACIONES DESDE LA JURISPRUDENCIA</b> .....	12
<b>LÍNEA ARGUMENTAL DOS: ¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO FUNDAMENTAL? APROXIMACIONES DESDE LA DOCTRINA EDUCATIVA</b> .....	25
<b>LÍNEA ARGUMENTAL TRES: ANÁLISIS DE LOS FALLOS DE TUTELA INTEPUESTOS EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, MEDELLÍN, 2013–2015, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA</b> .....	33
Caso 1 .....	34
Caso 2 .....	35
Caso 3 .....	37
Caso 4 .....	39
Caso 5 .....	41
Caso 6 .....	42
Caso 7 .....	44
Caso 8 .....	45
Caso 9 .....	47
Caso 10 .....	48
Conclusiones.....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	64

## INTRODUCCIÓN

La educación superior debe fortalecer su capacidad de análisis crítico de anticipación y de visión prospectiva; para elaborar propuestas alternativas de desarrollo y para enfrentar, con un horizonte de largo plazo, las problemáticas emergentes de una realidad en continua y rápida transformación.

Declaración Mundial de Educación Superior  
[París, 1998]

Desde el punto de vista jurídico, la educación en Colombia es reconocida como derecho; su condición se positiviza en el artículo 67 de la Constitución Política que reza:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...] Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Artículo 67 Constitución Política de Colombia).

La condición de derecho que la Constitución le confiere a la educación está contenida en el capítulo de derechos sociales, económicos y culturales y específicamente

enuncia su carácter de *fundamentalidad* referido a los niños y adolescentes cuando afirma en el artículo 44:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. [...] (Artículo 44 Constitución Política de Colombia).

Sin embargo, cuando se trata de la educación superior, la condición de derecho fundamental es altamente imperfecta, polisémica y ambigua en la hermenéutica jurídica, lo que representa, para la ciudadanía, desamparo; para las instituciones que, como la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, atienden este ámbito educativo, inseguridad jurídico – administrativa. Esta circunstancia, a decir de Cortés Rodas, implica una serie de importantes preguntas frente al carácter de *fundamentalidad* del derecho a la educación en general y de la educación superior en particular:

¿Es la educación un derecho fundamental? Y, si lo es, ¿por qué no se incluyó en el capítulo de los derechos fundamentales? Aun reconociendo la educación como un derecho fundamental, ésta solo puede garantizarse progresivamente, entonces, ¿cuáles serían los contenidos mínimos exigibles de este derecho?, ¿cómo resolver la tensión entre la educación como un derecho y la educación como servicio público con función social? (2012: 187).

En el caso del desamparo frente al derecho, se debe señalar que en Colombia la educación, históricamente, ha experimentado problemas estructurales relacionados con la financiación, la calidad y la cobertura, que se agudizan en el caso de la educación superior,

ya que el Estado protege la educación básica hasta el grado once como lo señala el ya citado artículo 67 de la Carta:

[...] El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. [...] (Artículo 67 Constitución Política Colombia).

Respecto a los problemas de financiación y lo que ello devela de la pérdida de densidad de la educación superior entendida como derecho, habría que señalar que existe un problema de mercantilización que afecta seriamente las condiciones de acceso y confina las posibilidades de desarrollo humano a un asunto de capacidades financieras de los sujetos y sus familias. Aspecto enfáticamente señalado por Bianchetti:

La educación superior ha experimentado la imposición de un modelo de evaluación, de nuevas formas de financiamiento y control/regulación, con fuerte poder inductivo, instituyente, que ponen en cuestión uno de los aspectos más preciados y centrales en la constitución histórica y en la actuación de la universidad: su autonomía (2016: 15).

Se trata, por tanto, de un grave problema que sitúa la educación superior como un servicio al que se accede como a todos los bienes de mercado, y no como un derecho ciudadano, lo que refleja uno de los síntomas más dramáticos de las políticas neoliberales contemporáneas. Esto concuerda con el panorama que el pedagogo y crítico Henry Giroux ha señalado de manera insistente en relación con la educación superior: vivimos en una época en la que se han debilitado o abolido las instituciones que debían limitar el sufrimiento y la miseria humana, y proteger al público de los excesos del mercado (2016: 26).

Se trata, a decir de Rodríguez-Gómez, de una total privatización y mercantilización de los servicios educativos que, a través de modelos empresariales y corporativos, abandonan en manos de proveedores las principales funciones académicas de la universidad (2003: 88) lo que vacía por completo a la educación superior de su función social y la convierte en un escenario de disputa por la rentabilidad.

Respecto al segundo aspecto, asociado a la calidad educativa, es importante señalar con Aboites que se ha ido adoptando, con excesiva rapidez, un:

Discurso de calidad, evaluación, eficiencia, productividad, pertinencia y excelencia, y que refleja, más que una preocupación y búsqueda del mejoramiento educativo, el cambio radical en la orientación y en las bases sociales que sustentan su proyecto de Educación Superior. (2003: 59).

Es por tanto, un giro de la preocupación por la garantía del derecho y el conexo bienestar de las poblaciones, a un enfoque de mejoramiento continuo en la prestación del servicio, que lo instrumentaliza al ocupar las centralidades del proyecto en aspectos de forma, y descuidando su esencia. Quizá, la consecuencia más dramática de este segundo aspecto, esté precisamente asociada a una total pérdida de la función social de la educación superior y total despolitización del derecho fundamental a la educación en este ámbito.

En el caso del acceso a la educación superior y, conexas con las anteriores problemáticas, se hace preciso señalar como parte del problema que la población que excede la oferta de la educación en las universidades públicas, es excluida mediante dispositivos materializados en maquinarias de selección como lo son los diversos exámenes que incluyen, además de las obligatorias pruebas de Estado (pruebas ICFES), los propios exámenes diseñados por cada universidad. Algunos de estos ciudadanos excluidos van a la universidad privada. La otra gran mayoría nunca ocupa los cupos de formación profesional, dadas las condiciones socio-económicas y adquisitivas de las familias de clase media baja en las principales ciudades del país, caso concreto Medellín.

Es por ello que frente a la angustia y amenaza a su proyecto de profesionalización, muchos estudiantes deciden acudir a la acción constitucional de tutela con el objetivo de que el juez constitucional proteja su continuidad y permanencia en la educación superior como un derecho fundamental desde el espíritu de la norma. Sin embargo, cuando la Corte Constitucional se pronuncia en calidad de ente superior, se descubren, como ya se ha indicado, elementos de ambigüedad en la hermenéutica jurídica respecto del derecho a la educación que, no en pocas oportunidades, dicta con marcadas diferencias entre lo que acontece en la universidad pública y la universidad privada. Esto, de acuerdo con Coraggio, implica ratificar que:

La universidad pública, en particular, tiene que garantizar el derecho al conocimiento y la capacidad de acceder e interpretar la información, de modo que todos los ciudadanos que quieran ejercer ese derecho puedan hacerlo hasta el límite de sus posibilidades. Esto implica una universidad abierta, sin poner filtros rígidos que sólo contribuyen a consolidar estructuras injustas de distribución de recursos y del poder. Para ello debe investigar sobre las opciones pedagógicas y didácticas para lograr el máximo acceso de todos y cada uno al conocimiento. (2002: 19).

En el caso de la Universidad Autónoma Latinoamérica – UNAULA, heredera del Movimiento de Reforma en Córdoba y de sus principios de cogobierno, autonomía, acceso irrestricto a la educación superior, libertad de cátedra, pero, fundamentalmente, por la relevancia que concede a la extensión universitaria y al relacionamiento con los sectores sociales postergados; atestiguar el progresivo desmonte del proyecto político de la Educación superior, constituye además de una profunda preocupación, un motivo para fortalecer su defensa. Desde la investigación y la producción de ensayos académicos que como éste, desde la Maestría en Educación y Derechos humanos, se pretende aportar a su fortalecimiento y consolidación como derecho.

Lo anterior, refuerza la pertinencia del presente ensayo en tanto se fundamenta en el cuestionamiento del concepto de educación, vinculante en la relación socio-jurídica al proceso de educación superior, desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana.

Se tratará, por tanto, de un texto de carácter argumentativo que abordará problemáticas referidas al tratamiento jurídico que hace la Corte de un problema social, cual es la crisis del acceso universitario, para las comunidades de escasos ingresos del país y en especial de la ciudad de Medellín.

En consecuencia con lo anterior, vale señalar que se trata de un proyecto viable por cuanto existen dentro de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, casos representativos en un grueso de tutelas, donde el Estado delega al ente universitario, la responsabilidad que él debería asumir en materia de educación superior en clave de derecho fundamental. Es un asunto, donde la Corte se convierte en la persona simbólica que habla desde el enfoque constitucional, interpretando desde la teoría de los derechos fundamentales, el concepto y la aplicación de educación en problemáticas particulares pero con interés social.

Estructuralmente, el presente ensayo está organizado a partir de tres líneas argumentativas. Las dos primeras, una de carácter jurisprudencial y otra doctrinal, construidas de forma tal que permitan responder a la pregunta ¿es la educación superior un derecho fundamental en Colombia? El propósito de ambas líneas argumentales y sus respectivas tesis subyacentes, es demostrar la polisemia de discursos respecto al tema en cuestión y dar apertura a la tercera y última línea del ensayo en la que se presentan, de manera concluyente, los efectos de esta multiplicidad de interpretaciones en el caso de los fallos de tutela interpuestas contra la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.

## LÍNEA ARGUMENTAL UNO: ¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO FUNDAMENTAL? APROXIMACIONES DESDE LA JURISPRUDENCIA

La hermenéutica de segundo orden (interpretación de la jurisprudencia, en otras palabras, interpretación de la interpretación) no se trata de criticar la jurisprudencia, sino de escrutar racionalmente, en el caso colombiano, la producción de las Altas Cortes mediante un método investigativo serio que permita ver lo que a primera vista no se observa.

Oscar José Dueñas Ruiz  
[Abogado, ex magistrado, investigador, profesor universitario]

Desde 1991, año en que la nueva Constitución Política de Colombia le dio entidad a la tutela<sup>3</sup> como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se abrieron significativas posibilidades para que los ciudadanos reclamaran derechos; por esta vía algunos estudiantes han encontrado la forma más expedita para garantizar el cumplimiento de sus derechos y otros, han encontrado la forma de hacerle un esguince a las obligaciones contraídas en el proceso académico. La educación superior no ha estado exenta de este último fenómeno y ha visto, con lamentable recurrencia, que las universidades han debido asumir cargas adicionales impuestas por los jueces constitucionales que encontraron, pese a todo argumento, que a los estudiantes se les debía garantizar el derecho fundamental a la educación. Esta exacerbada tendencia garantista que protege a los estudiantes de educación superior frente a cualquier “vulneración” y les exime de sus responsabilidades académicas y financieras, sobre todo en el caso de las universidades privadas ¿está fundada en una condición de derecho fundamental de la educación superior?

---

<sup>3</sup> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...]. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público [...]”. Artículo 86, Constitución Política 1991.

La Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, no ha sido ajena al fenómeno de la tutela. Se ha visto avocada a responder un número importante de tutelas de estudiantes de pregrado y posgrado<sup>4</sup> que, invocando el derecho fundamental a la educación, han instaurado tutelas en reclamo del cumplimiento del derecho fundamental; con frecuencia, la Universidad ha debido acatar las disposiciones de los jueces constitucionales, quienes, en su gran mayoría, han concedido el amparo a lo que según se desprende de sus decisiones, es una violación al derecho a la educación.

Es por lo anterior y por la condición altamente vinculante de la jurisprudencia, que resulta importante construir una línea jurisprudencial con fundamento en las posiciones adoptadas entre 2009 y 2012 que permita responder a la pregunta ¿es la educación superior un derecho fundamental?, y, a la vez que aporte luces sobre los fallos operados entre los años 2013–2015.

Para lograr responder lo más atinadamente esta pregunta, se hace necesario atender a una recomendación central de López Medina,

La metodología de línea jurisprudencial, si ha de tener algún éxito práctico, debe tratar de identificar las sentencias hito agrupadas en torno a problemas jurídicos bien definidos, es decir, basados en analogías fácticas. Esto implica que las líneas no pueden construirse por mera afinidad conceptual, sino que es imprescindible, al mismo tiempo, tener en cuenta la cercanía y relevancia en relación a los patrones fácticos bajo estudio. (2006: 115).

Por lo anterior, se partirá del análisis de la primera idea señalada según la cual debe protegerse de manera extensiva el derecho a la educación, de modo tal que se le atribuya la condición de derecho fundamental. Esta idea radica en que, a la luz de la jurisprudencia, se ha considerado que, tratándose del derecho a la educación, siempre tiene que existir una condición prevalente del educando con respecto a las condiciones contractuales e intereses

---

<sup>4</sup> Aproximadamente, ciento veinte en el período comprendido entre 1992 y 2018.

económicos de las instituciones que ofrecen el servicio de educación, pues a su juicio resulta desproporcionado y contrario al Estado Social de Derecho, toda vez que si prevalece el interés económico o cualquiera otro interés, se estaría sacrificando no sólo un derecho fundamental como la educación, sino otros derechos como la vida digna, el trabajo, el mínimo vital, etc. Es por ello que, en estas decisiones, los jueces constitucionales consideran que reconocer la prevalencia del educando, no afecta la efectividad del derecho económico de las instituciones, pues con ello no se libera al deudor de su obligación, ni se desconoce que se pueda hacer efectiva o garantizar la obligación mediante las acciones civiles correspondientes.

Al unísono, la jurisprudencia constitucional derivada de las acciones de tutela ha considerado la educación como un derecho fundamental de aplicación inmediata, al cual no le es dable ningún tipo de restricción que impida su ejercicio y que, si bien es cierto que las universidades tienen libertad y autonomía contractual, las mismas no pueden desconocer dichos derechos por su condición prevalente, ya que no se puede sacrificar el núcleo esencial del derecho a la educación por los intereses económicos de una institución.

Consagran estas decisiones que las relaciones económicas que se derivan de un contrato de educación, encuentran su respaldo mediante títulos valores, los cuales se consideran como una forma de pago. Se entiende que hay otras vías para obtener su cobro mediante procesos judiciales, pero, de ninguna manera, se dejarán tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a la educación, tanto en los niveles básico y medio, como en la educación superior y, en este caso muy especialmente, las sanciones académicas, de ninguna manera, pueden consistir en no otorgar títulos universitarios.

En todos los fallos constitucionales de este período (2013–2015) escrutados en este trabajo, es notoria la directriz de amparar y privilegiar los derechos fundamentales de los estudiantes a la educación, el trabajo, la vida digna, el mínimo vital, elevándolos a la categoría de derechos prevalentes. Como también, que toda contradicción o conflicto en donde se vislumbre que se trata de un interés netamente económico, es considerado como

violatorio y desproporcionado, sin el propósito, según la jurisprudencia, de fomentar la cultura del no pago, ya que obtener el pago de dichos dineros a través de procesos civiles, es menos gravoso que ejercer vías coercitivas, como, por ejemplo, negar el derecho a un título educativo que permita al estudiante, apalancado en su título, obtener un trabajo en condiciones dignas, con el cual puede cumplir sus obligaciones económicas contraídas.

La nueva concepción de Colombia como un Estado Social de Derecho, sitúa a la persona humana en el centro de la esfera social, otorgando así primacía a la realización de los derechos que le permitan alcanzar su dignidad. A partir de la creación de la Constitución Política de 1991 se establece como fin principal del Estado la protección y salvaguarda de la dignidad humana de todas las personas; desde el preámbulo de la Carta se evidencia el mandato que obliga al Estado a garantizar a los integrantes de la Nación la efectiva protección de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz (Constitución Política de Colombia, 2014: 7) como presupuestos mínimos para una realización personal completa. Con buen asidero, nuestra Carta ha sido denominada por tratadistas con la denominación de “constitución cultural”. A partir de los desarrollos constitucionales se ha pretendido el fortalecimiento de la Nación y el desarrollo económico y social sostenido, con base en las enormes herramientas del conocimiento, la ciencia, la tecnología y la innovación (Constitución Política de Colombia, 2014: 25); factores determinantes para lograr los fines propuestos.

Lo anterior no es nuevo. Milenios atrás, quien mejor lo expresó fue Platón: “la educación es el cincel que permite modelar la sociedad ideal en este mundo limitado por el devenir, el cambio y la materia. Es la luz del conocimiento, que nos permite salir de la ignorancia”.

La educación constituye uno de los medios más eficientes para el cumplimiento de los postulados constitucionales. Incluso, desde antes del constituyente de 1991, este derecho hace parte integrante del bloque de constitucionalidad por estar presente en diversos pactos, tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales

en la actualidad son referentes de los jueces de tutela como criterios auxiliares para efectos de definir los derechos constitucionales fundamentales. Es el caso de:

La Declaración de los Niños de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991; y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de Derechos Civiles y Políticos; los Convenios de la OIT números 52, 29, 62; los Convenios de Ginebra uno y dos; y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros (Sentencia T 002, 1992).

Mediante un análisis meramente objetivo de la Constitución Política puede comprenderse, con facilidad, la importancia que se le otorgó al derecho a la educación al momento de su creación; teniendo en cuenta que éste se encuentra nominado en diferentes acápite de la misma, partiendo desde el preámbulo donde se establece como un fin del Estado colombiano asegurar el libre acceso al conocimiento y la cultura como medio para el perfeccionamiento del hombre. Incluso, desde sus primeros fallos la jurisprudencia constitucional le reconoció a la educación su carácter de ser un derecho fundamental, del cual se habla no sólo en la garantía de acceso sino también en la de permanencia. (Sentencia T 331, 1998).

Este derecho se encuentra incorporado en el artículo 44 como consagración expresa de los derechos constitucionales fundamentales de los niños; por medio del cual se impone la obligación a la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar así su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Constitución Política de 1991, 2014: 18). En ningún otro artículo se encuentra una referencia tan precisa y por lo mismo no ofrece dificultad en su interpretación; de la simple lectura se comprende su sentido según el cual la educación es un derecho fundamental (Sentencia T 002, 1992).

Adicionalmente, la Carta incorpora el derecho a la educación dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales; específicamente, la contempla como parte de los derechos, las garantías y los deberes. Así, en el artículo 67 se reconoce que la educación es un derecho inherente de la persona el cual se presta en la forma de un servicio público con función social, bajo la inspección y vigilancia estatal, con el propósito de asegurar su calidad y fines, así como la más óptima formación moral, intelectual y física de los educandos hacia su desarrollo humano. Es, entonces, la educación medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. Este artículo, impone como mandato expreso que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente (Sentencia T 780, 1999) (Constitución política de 1991, 2014: 25).

En lo que hace referencia a la distribución de los recursos y las competencias del Estado, el artículo 366 de la Carta Política impone el mandato obligatorio a los departamentos, distritos y municipios de otorgarle prioridad a los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media; garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura, es decir, impone la destinación constitucional del situado fiscal, en primer lugar, a la educación (Constitución Política de 1991: pág. 131) (Sentencia T 780, 1999).

Igualmente, el mismo artículo 366 de la Carta incorpora el derecho a la educación como una de las finalidades sociales del Estado y de los servicios públicos; por medio del cual se garantiza el bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. De conformidad, establece que será objeto primordial de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas del derecho a la educación (Constitución Política de 1991, 2014: 143). En virtud de lo cual, tanto el legislador como el gobierno están obligados a concederle una atención preferencial, para la satisfacción de las demandas de la población, orientadas a hacer efectivo el derecho y con el fin de superar las deficiencias en su prestación (Sentencia T 780, 1999).

En relación con la ubicación de la educación en el texto constitucional, no queda duda: es un derecho fundamental. Aparece como tal en el título II, capítulo 1 (De los Derechos Fundamentales), al determinar como lo hace en el artículo 26 la libertad que asiste a toda persona de escoger profesión y oficio. La libertad de enseñanza –que, de suyo, es inherente al derecho a la educación– se consagra en el artículo 27: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”. También la educación es un derecho que se incluye en el capítulo 2, del mismo título (de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales); específicamente, se contempla como parte de los derechos, las garantías y los deberes en el caso de los niños, en el artículo 44 (antes citado) y de los adolescentes en el 45.

Sin embargo, aún en la actualidad, se presentan dudas respecto al alcance, fundamentalidad y ámbito de aplicación del derecho a la educación en lo relacionado con la educación superior; teniendo en cuenta que de la lectura de la Carta Política puede deducirse fácilmente que, únicamente, es obligación directa del Estado garantizar el ejercicio del derecho a la educación en los niveles de educación básica y media y respecto a personas menores de quince años; y que en lo relativo a la educación superior ésta puede ser prestada tanto por el Estado como por los particulares que se dediquen a este objeto – sujetos al control estatal–, debido a su característica de ser un servicio público.

Con base en lo anterior, podemos deducir que tanto la legislación colombiana como la Constitución Política adolecen de cierto vacío, en cuanto a la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación superior, como un derecho fundamental. Se hace, entonces, necesario acudir a las providencias emitidas en los últimos años por los órganos de cierre, en particular, a los de la Corte Constitucional colombiana a partir de 1991, con el fin de esclarecer este tema y acceder a una respuesta favorable.

Inicialmente es importante anotar que este tema, de manera recurrente, ha demandado la atención y el estudio de nuestra alta corporación constitucional. Desde la entrada en vigencia de la Carta Política diversos estudiantes universitarios, tanto de establecimientos públicos como privados, han intentado hacer efectivo su derecho por

medio de la acción constitucional de tutela, como nuevo instrumento de amparo de los derechos considerados constitucionalmente fundamentales. Y, desde sus primeros fallos sobre el tema, el alto tribunal ha estado de acuerdo en establecer que la educación –tanto básica como superior– constituye un derecho fundamental, razón por la cual precisa de especial concentración, cuidado y protección por parte del Estado.

A partir de la sentencia T 002 de 1992 (fundadora de línea) como una de las primeras emitidas sobre el tema, la Corte Constitucional, encabezada por el magistrado Alejandro Martínez Caballero, se dio a la tarea de realizar un amplio análisis sobre el derecho que hoy nos ocupa, estudiando inicialmente los criterios principales establecidos para determinar cuáles son los derechos fundamentales y seguidamente los criterios auxiliares, los cuales se encuentran compuestos por los tratados internacionales ratificados por Colombia, los derechos de aplicación inmediata y los derechos fundamentales por su ubicación y denominación. A partir de su análisis, establece la Corte que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título "de los derechos fundamentales" y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues ello desvirtúa el sentido garantizador que, a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos, otorgó el Constituyente de 1991 (Sentencia T 002, 1992).

De este primer pronunciamiento por parte del órgano máximo sobre el tema, se dedujo perfectamente que el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir, para llegar a ser un fin en sí mismo. La educación, por su parte, es una de las esferas de la cultura, es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre (Sentencia T 002, 1992).

Sin embargo, como lo explicaría el memorable maestro Norberto Bobbio, el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos fundamentales no es el de su justificación sino el de su protección (Sentencia T 002, 1992). No se trata de saber cuántos y cuáles son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos

naturales o históricos absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados (Bobbio, 1998: 9).

Así mismo, a través de los años, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintos fallos otorgándole el carácter de fundamental a la educación superior, a través de conceptos derivados de otros puntos de vista, como lo es la conexidad con otros derechos consagrados expresamente como de carácter fundamental: la dignidad humana, libertad de escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad (Constitución política de 1991, 2014: 7-18); lo anterior, teniendo en cuenta que constituye un presupuesto básico para el efectivo ejercicio de otros derechos, principios y valores constitucionales. Así las cosas, se determina que los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona. Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo, que adquieren sentido los derechos, las garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos (Sentencia T 780, 1999). Algunos de los fallos más destacados en la materia pueden referenciarse a continuación:

- La educación debe ser reconocida como elemento esencial del desarrollo humano, pues “su ejercicio es uno de los elementos indispensables para adquirir las herramientas que permitan al ser humano desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información” y, como consecuencia de esto, representa un objetivo de especial atención del Estado, partiendo de su naturaleza de fundamental dentro del patrimonio de las personas y de su prestación como servicio público revestido de una función social. (Sentencia T 780, 1999).
  
- Con fundamento en este marco normativo, que como ha dicho esta Corporación siguiendo al profesor italiano Alessandro Pizzorusso constituye lo que puede llamarse la “constitución cultural”, la jurisprudencia constitucional desde sus primeros fallos le reconoció a la educación su carácter de derecho fundamental,

cuyo núcleo esencial estriba no sólo en la garantía de acceso sino también en la permanencia. (Sentencia T 331, 1998)

- Los anteriores presupuestos permiten aseverar que la educación debe ser reconocida como elemento esencial del desarrollo humano, pues “su ejercicio es uno de los elementos indispensables para adquirir las herramientas que permitan al ser humano desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información” y, como consecuencia de esto, representa un objetivo de especial atención del Estado, partiendo de su naturaleza de fundamental dentro del patrimonio de las personas y de su prestación como servicio público revestido de una función social. A partir de la consideración de esa primera característica, es decir de su naturaleza de *ius* fundamental, el derecho a la educación cuenta con los medios necesarios para obtener una protección especial estatal; dentro de ellos la acción de tutela adquiere prevalencia para exigir en forma inmediata su garantía frente al Estado, al igual que ante los particulares que presten ese servicio público, con el propósito de “... neutralizar aquellas acciones y omisiones que comporten la negación de las prerrogativas en que consiste el derecho”. (Sentencia T 329, 1997).

Delimitando los alcances relativos a este derecho, podemos deducir que, no obstante que el Estado no tiene obligación directa en la garantía del ejercicio del derecho a la educación superior, la Constitución sí lo hace responsable del deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles (Sentencia T 321, 2007).

De igual manera, en fallos consolidadores del tema, la Corte ha hecho referencia al deber de progresividad que la Constitución Política impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional (Constitución Política de 1991, 2014: 26), en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente (Sentencia T 321, 2007). Así que su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente

vulnerable. Lo cual consiste, en esencia, en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas (Sentencia T 624, 1995). Haciendo énfasis en el deber de otorgar mayores garantías y beneficios a la población altamente vulnerable por factores determinantes como el género, las condiciones económicas y especialmente a los estudiantes con mayores méritos académicos.

Así por ejemplo, la igualdad de oportunidades educativas supone que cada cual tenga la posibilidad de satisfacer los deseos, de recibir una educación compatible con sus capacidades, a fin de lograr la preparación más adecuada para alcanzar las metas que cada ser humano se proponga en una sociedad determinada.

En esos términos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mandato de progresividad impone al Estado: uno, la obligación inmediata de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; dos, la prohibición de discriminación y la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y tres, la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar (Sentencia T 845, 2010) (sentencia dominante).

Por otra parte, este derecho tiene una gran injerencia en cuanto al desarrollo intelectual y cultural del Estado, teniendo en cuenta que promueve su competitividad en el ámbito internacional e incrementa las posibilidades de relaciones extranjeras. Se reconoce entonces que el derecho a la educación tiene una amplia proyección en ámbitos de interés social, pues comprende el desarrollo de principios y valores constitucionales, toda vez que se erige en canal de acceso a la formación ciudadana dentro de parámetros de participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; permite realizar los principios básicos de un Estado Social de Derecho, como el pluralismo, la tolerancia y el respeto a la dignidad humana (Sentencia T 780, 1999) (sentencia consolidadora).

No se puede ignorar la existencia de condicionamientos a la satisfacción plena del derecho a la educación, que son resultado de la condición de derecho–deber que tiene el mismo. Siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea; pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona. En otras palabras, la educación puede ser encauzada y reglada autónomamente pero no negada en su núcleo esencial (Sentencia T 002, 1992); entendiendo éste como “el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste” (Harberlen).

Por lo tanto, la Corte se pone de acuerdo en establecer que el derecho al acceso a la educación superior tiene carácter prestacional y se traduce en la obligación del Estado de fomentar el acceso a la misma, mediante los mecanismos que considere pertinentes, pero ciñéndose al principio de progresividad en los términos explicados (Sentencia T 845, 2010) (dominante). Lo cual se establece como la doctrina vigente sobre este derecho en la actualidad.

Los anteriores presupuestos expuestos por la alta Corte en materia constitucional permiten concluir que la educación debe ser reconocida como elemento esencial del desarrollo humano y, en este mismo sentido, debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, sin hacer ninguna clase de distinción sobre factores como el nivel educativo o la edad de los que soliciten su amparo.

<b>¿La educación superior es un derecho fundamental en Colombia?</b>		
<p><b>Responden SÍ:</b></p> <p>Teniendo en cuenta la conexidad con otros derechos fundamentales que hacen posible el perfeccionamiento del hombre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● T 002 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero</li> <li>● T 331 de 1998 Fabio Morón Díaz</li> <li>● T 780 de 1999 MP Álvaro Tafur Galvis</li> <li>● T 807 de 2003 MP Jaime Córdoba Triviño</li> <li>● T 689 de 2005 MP Rodrigo Escobar Gil</li> <li>● T 321 de 2007 MP Rodrigo Escobar Gil</li> <li>● T 845 de 2010 Luis Ernesto Vargas Silva</li> </ul>	<p><b>Responden NO:</b></p> <p>En consideración a que sólo es una obligación directa del Estado en lo referente a la educación básica, secundaria y media.</p>

## **LÍNEA ARGUMENTAL DOS: ¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO FUNDAMENTAL? APROXIMACIONES DESDE LA DOCTRINA EDUCATIVA**

Las garantías de los derechos a la subsistencia, a la salud y a la educación son las condiciones elementales no sólo de los mínimos vitales, sino también del desarrollo económico de una sociedad.

Francisco Cortés Rodas  
[Director Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia]

Para responder a la pregunta que ha comprometido el presente ensayo, se hace importante una revisión de la doctrina internacional a partir de la cual la educación se ha proclamado como un derecho de expansivo cobijo para las poblaciones, una obligación de los Estados, y una condición para lograr el desarrollo humano de todas las sociedades.

Dado que un importante segmento de la doctrina producida en materia educativa, en el ámbito internacional, no tiene carácter vinculante y no es fuente de inspiración ni constitutiva del bloque de constitucionalidad en Colombia –tampoco en muchos países de América Latina–, es importante señalar como corolario su efecto en materia de educación superior, es decir, que aunque sea promovida por la teoría educativa una condición de derecho fundamental de la educación en este nivel, en la práctica los países no acogen la proclama, circunscribiendo a las universidades –en especial las privadas, como el caso que nos convoca en la Universidad Autónoma Latinoamericana– a una oferta educativa signada por la ambivalencia mercantil y jurídica.

Para radiografiar más en detalle lo que implica esta ambivalencia respecto a la condición de derecho fundamental o servicio público de la educación superior, es importante presentar, al menos, dos enfoques que han marcado la tendencia en el debate: de un lado, los enfoques neoliberales y, de otro, la tradición del liberalismo social. Señalar este

debate permite comprender más en profundidad el interrogante planteado de la mano de Cortés Rodas al inicio de este ensayo, referido a ¿qué significa que la educación aparezca en la Constitución Política Colombiana en el capítulo de derechos sociales, económicos y culturales y no en el de derechos fundamentales?

En primer lugar, la perspectiva neoliberal, de la que autores como Milton Friedman, Friedrich Hayek, Herbert Spencer, Robert Nozick, Jacques Rueff son precursores, se basa en postulados de impactante contundencia e insondables alcances para el tema del derecho a la educación que nos ocupa, especialmente por la idea de libertad negativa que delimita en extremo el papel del Estado, premisa que expresa muy bien la siguiente afirmación de Nozick y que, de acuerdo con Cortés Rodas, tiene el efecto de comprimir todo el conjunto de derechos individuales en el área de la libertad, de no ser limitados ni obstaculizados por otras personas o por el Estado (Nozick citado por Cortés Rodas, 2012)

Un Estado mínimo, limitado a las estrechas funciones de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de cumplimiento de contratos, etcétera, se justifica; cualquier Estado más extenso violaría el derecho de las personas de no ser obligadas a hacer ciertas cosas y, por tanto, no se justifica; que el Estado mínimo es inspirador, así como correcto. (1991: 7)

Este postulado que ha ido instalándose cada vez con más fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia educativa, desconoce que, para el caso de la educación como de otros derechos fundamentales, el encargo del Estado es la única vía posible para el acceso y goce; de lo contrario y sometido a las dinámicas del mercado, resulta impensable un desarrollo humano por esta vía.

En el mismo sentido, Hayek afirma que dentro de las reglas del juego conocidas, el individuo es libre para procurarse sus fines y deseos personales, seguro de que los poderes del Estado no se usarán deliberadamente para frustrar sus esfuerzos (2007) de ahí que ámbitos como la educación deban ser liberados del control del Estado, lo que supone desde la perspectiva planteada en el presente ensayo, una férrea crítica al modo en que Hayek

asocia la responsabilidad de la educación por parte del Estado con su extralimitación e incluso con el adoctrinamiento moral:

Cuanto más se eleva la educación y la inteligencia de los individuos, más se diferencian sus opiniones y sus gustos y menos probable es que lleguen a un acuerdo sobre una particular jerarquía de valores. Corolario de esto es que si deseamos un alto grado de uniformidad y semejanza de puntos de vista, tenemos que descender a las regiones de principios morales e intelectuales más bajos, donde prevalecen los más primitivos y comunes instintos y gustos. (Hayek, 2007:177)

Afirmaciones como éstas han servido de *modus operandi* de las campañas reformistas de la educación en el mundo, afirmando de lado que el *autoencargo* de la educación constituye un valor en sí mismo, ya que demuestra, en el caso de los individuos, una acción con propósito capaz de encarar grandes desafíos; en el caso de las instituciones de educación superior, que pueden reemplazar el papel del Estado, sin contratiempos y bajo estándares de calidad y eficiencia. Estos postulados neoliberales, además de lo señalado, coinciden con la reflexión de Cortés Rodas inspirada en Ferrajoli:

Este liberalismo tan limitado ha sido funcional a las transformaciones de las instituciones del Estado que permitan realizar los imperativos sistémicos impuestos por los poderes financieros y empresariales privados en esta época de globalización de los mercados y de la economía. Estas transformaciones afectan básicamente las garantías institucionales de los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos y sociales. Mediante la privatización de derechos sociales, como la salud o la educación, al permitir la sustitución, en todo o en parte, del servicio público por seguros privados voluntarios, por préstamos o por becas-préstamos, se termina degradando el derecho social de derecho fundamental a derecho patrimonial de crédito. Esta degradación tiene consecuencias muy problemáticas para la construcción de una sociedad democrática (2012: 190).

El segundo escenario de mayor interés para el presente ensayo, lo constituye la tradición del liberalismo social, para la cual la educación constituye un derecho fundamental, en tanto representa un derecho social y económico. En ese sentido, vale la pena comenzar con una tesis de Ferrajoli (2013) que expresa ampliamente el interés argumentativo del presente texto, al tiempo que demuestra que el carácter de *derecho fundamental* de la educación y en ella la educación superior, constituye un síntoma visible del desdoblamiento democrático en Colombia:

El derecho positivo no implica la democracia pero, en cambio, ésta implica necesariamente el derecho. Este derecho –en efecto, implicación profunda, *dimensión sustancial* de la democracia– es el integrado por los derechos fundamentales de todas las personas de carne y hueso, con su correspondiente régimen de garantías. De ahí que la precisa consagración normativa de los primeros y la real efectividad de las segundas representen el auténtico momento de la verdad de la democracia. (2013: 9).

Se trata pues de una ecuación que soporta la condición democrática de una sociedad, que tiene profundas implicaciones en términos de la comprensión, promoción y garantía de los derechos fundamentales. Es decir, asume, en una lógica más asociada al liberalismo social, como señala Cortés Rodas, que los derechos humanos fundamentales tienen destino en la satisfacción de necesidades vitales, como el alimento, la vivienda, la salud y la educación. Los derechos contenidos en esta lista permiten decir que los derechos sociales, al igual que otros derechos humanos, afectan las condiciones requeridas para poder tener una vida mínimamente buena (2012:196). Este análisis permite comprender, aunque no del todo aceptar, la separación que proponen algunos doctrinantes entre los derechos sociales y los derechos fundamentales, en relación con la aspiración de no intervención por un lado y de garantía y cumplimiento por otro.

Es justamente esta tradición, lamentablemente no siempre vinculante, la que parece inspirar algunos de los acuerdos internacionales históricos que afirman el derecho a la

educación y apuntan a su configuración como derecho fundamental sin diferencia del ciclo básico, secundario, terciario y superior.

- Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1960)
- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia (2010)

De acuerdo con el Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, 2017), la integración de la educación en la agenda para el desarrollo sostenible se basa en principios heredados de una rica historia de instrumentos y acuerdos internacionales. Estos principios establecen que la educación es un derecho humano fundamental y un derecho habilitador; es decir, que posibilita el ejercicio de otros derechos humanos, que es un bien público y un esfuerzo compartido de la sociedad, lo que supone un proceso inclusivo de formulación y aplicación de políticas públicas, y que la igualdad de género está indisolublemente vinculada al derecho a la educación para todos (Unesco, 2015a). Estos principios se inspiran en una visión humanista de la educación y el desarrollo, basada en los derechos humanos y la dignidad, la justicia y la responsabilidad compartida.

Los importantes cambios sociales, de los que estamos siendo testigos, tuvieron su primera expresión como exigencias a la educación superior en las reformas que se hicieron

en los países avanzados en la década de los ochenta, y en un buen número de los países latinoamericanos en la década de los noventa.

Esta generación de reformas estuvo orientada fundamentalmente a responder a las presiones de la globalización económica. En este sentido, los países con mayor dinamismo en hacer las reformas en América Latina fueron aquellos con mayores exigencias por entrar en procesos de globalización económica, como Chile en los ochenta, o en procesos de integración –abierta a la globalización– de los noventa, como México con el Tratado de Libre Comercio, y los países sudamericanos asociados al Mercosur.

Ahora bien, la entrada del nuevo siglo vino acompañada con nuevas fuerzas de cambio en las instituciones de educación superior (IES), en las cuales impacta una nueva generación de reformas. Estos nuevos fenómenos están asociados a la emergencia de una vigorosa globalización del conocimiento, un mercado educativo sin fronteras, nuevos proveedores y, con ellos, nuevos modelos de ofertas educativas. Esta nueva situación, muy competitiva internacionalmente, puede ser amenazadora para nuestros países si se descuida el calibre de su alcance.

En el ámbito de la educación superior, las décadas de los ochenta y noventa se recordarán por un importante dinamismo en reformas en la esfera del Estado. También hubo bastante actividad en otros ámbitos: en las dinámicas de crecimiento diferenciado, en el campo de la investigación sobre la propia educación superior; y, muy especialmente, en los procesos de aprendizaje, a partir del impacto que tuvieron las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), especialmente de la *world wide web*, cuya aparición en 1992 tuvo una repercusión mayor a la prevista por los especialistas en prospectiva. En América Latina este último aspecto no tuvo un impacto tan extendido como lo hizo en países más avanzados, pero es indudable que afectó a las instituciones con mayores recursos.

Durante los noventa también se dio una maduración de algunas tendencias, como el crecimiento del nivel de postgrado y el desarrollo de proyectos estratégicos de ciencia y

tecnología en países como Brasil, México, Argentina, Chile, Venezuela y Colombia. También tuvo lugar el desarrollo de algunas instituciones virtuales, como el Instituto Tecnológico de Altos Estudios, en Monterrey – México, la Universidad Virtual de Brasilia, que coordina la red de ocho universidades llamadas Universidad Virtual de Centro-Oeste (Univirco); Universidad Red, coordinada por Argentina, con participación de Brasil, Gran Bretaña e Israel; Red de Información Iberoamericana (RIBIE), con la participación de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México, Perú, Venezuela y España (Silvio, 2000).

En cuanto a los procesos de globalización relacionados con la educación superior, éstos se dieron en el contexto de los acuerdos económicos, siguiendo el esquema de regionalismo abierto, promoviendo la integración regional y subregional. Entre los diferentes bloques subregionales existentes, el Mercosur (Mercado Común de los países del Sur) y el TLC (Tratado de Libre Comercio de Norteamérica) fueron los que llevaron a cabo explícitas políticas de integración en el nivel de educación superior. Sin embargo, el impacto que han tenido estas actividades no ha sido muy alentador en ninguno de los dos casos.

Aunque no hay elementos que permitan comparar estas dos experiencias; sin embargo, la concepción del Mercosur, definida por la Asociación de Universidades del Grupo de Montevideo (AUGM), integra la intención de cooperación y equidad de manera explícita. Aunque el Mercosur –al igual que el TLC– es también un tratado comercial, en la etapa inicial de su constitución se dio relevancia a los aspectos culturales y educacionales, dentro de una inquietud compartida por alcanzar un desarrollo con equidad. En cambio, el caso del TLC ha sido considerado por algunos autores como supeditación de México a Estados Unidos.

En el caso de la cooperación internacional, los programas con mayor actividad en la década de los noventa fueron el Alfa (América Latina Formación Académica) y el Columbus (Colaboración en Gestión Universitaria entre Universidades y Académicos). Alfa fue aprobado en 1994, tiene financiación de la Unión Europea; su principal objetivo es

la cooperación a través de la integración de instituciones de educación superior europeas y latinoamericanas. La primera parte del programa ya se cumplió. El núcleo central en la segunda etapa es la movilidad de estudiantes (de doctorado, maestría y especialización), así como estancias cortas para investigadores.

El plan Columbus fue creado en 1987 con el apoyo del Consejo de Rectores Europeos. Agrupa, actualmente, a ochenta instituciones, cincuenta de ellas de América Latina. En noviembre de 2000, el acuerdo *The Turin Action Plan for Euro-Latin American University Cooperation*, fue firmado por ciento treinta rectores, de treinta y dos países.

**LÍNEA ARGUMENTAL TRES: ANÁLISIS DE LOS FALLOS DE TUTELA  
INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
LATINOAMERICANA, MEDELLÍN, 2013–2015, A LA LUZ DE LA  
JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA**

Está claro que la nueva configuración del contexto social, económico y político, desencadenada por el proceso de globalización (en especial en la esfera económica) impuso nuevos elementos en la relación entre el Estado y la sociedad. En función de eso, no podemos pensar que las políticas se formulan únicamente a partir de determinaciones jurídicas, fundamentadas en leyes que nos rigen, como si tratáramos del Estado como una institución neutra.

Silvia Regina Canan  
[Universidad Federal Santa María, Estado Rio Grande do Sul, Br.]

Como lo ha comprometido el presente ensayo, se seleccionaron diez casos de tutelas interpuestas contra la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA. Cada una se analizó con base en cuatro aspectos: determinación del derecho tutelado; la hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior; orden, definición y plazo del fallo de tutela; y el proceso de acatamiento por parte de la UNAULA. Con base en el análisis se trata de evidenciar el argumento expuesto a lo largo del texto, esto es, la polisemia hermenéutica respecto de la condición de derecho fundamental de la educación superior.

En función de la precisión jurídica, doctrinal y la condición situacional de este estudio, es importante señalar que las conclusiones aquí presentadas y el argumento esbozado, operan específicamente para el caso de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA. Y, si bien no es ajustable a las condiciones de otras entidades de educación superior, sí se apela a la necesidad de estudios más amplios que profundicen el abordaje del problema.

## Caso UNO

- **Determinación del derecho tutelado.** La iniciativa de la tutelante nace de una obligación económica contraída con la Universidad e incumplida la cual debería saldar, para acreditar la terminación de sus estudios de pregrado en el Programa de Derecho. La tutelante alega una situación económica difícil que no le permitió pagar su deuda, pero necesita que se le entregue un certificado de egresada para que el Consejo Superior de la Judicatura le expida una tarjeta profesional provisional, y que se le gradúe y entregue el título de abogada, petición que fue negada por la Universidad hasta no obtener la cancelación de la deuda. La tutelante alegó la vulneración a su derecho fundamental a la educación. No hace el juez de tutela, desarrollo alguno sobre el derecho fundamental a la educación y menos a la educación superior.
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** Esta tutela agotó las dos instancias. En la primera, el Juez constitucional no hace mayor desarrollo de lo que es el derecho fundamental a la educación, más bien considera que el derecho fundamental de la educación se ha vulnerado porque un Estado de Derecho se caracteriza por la connotación social, en el que el ser humano es la razón primordial. En su concepto, los conflictos entre una norma legal y una constitucional se resuelven dándole preponderancia a la norma suprema, más aún, cuando se está en el entorno de los derechos fundamentales. Se apoya el Juez de tutela en la Sentencia T 547 de octubre 17 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se precisa que en consideración de la Corte Constitucional "cuando la entidad educativa se niega a entregar los certificados que acrediten los resultados de sus esfuerzos, afecta el derecho a la educación en su núcleo esencial". También expone que "el

juez de tutela está llamado a reconocerle al derecho a la educación su condición prevalente".

En la segunda instancia pasa un poco lo mismo, no hay un desarrollo constitucional, ni jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la educación, pero sí lo invoca como derecho prevalente sobre los derechos económicos que tienen las instituciones de educación superior.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** Falla el juez en primera instancia tutelando el derecho Fundamental a la Educación y ordena al Rector de la Universidad Autónoma Latinoamericana que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación "siempre y cuando se reúnan los requisitos" se fije día y hora para la graduación de la accionante y se le entregue el título. En sus consideraciones para el fallo, el juez simplemente señala que según el artículo 67 de la Carta Política se consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que, en este caso concreto, se encuentra una inobservancia al derecho fundamental a la educación por parte de la Universidad.
  
- **Proceso de acatamiento por parte de la Universidad Autónoma – UNAULA.** La Universidad impugnó el fallo del *A quo* por considerar que se está fomentando la cultura del no pago e incitando a que los titulares de las acciones abusen del derecho; también, por considerar que a la accionante no se le vulneró el derecho a la educación y más bien la Universidad apoyó en su cometido facilitándole medios económicos para que culminara su formación. Igualmente, la Universidad esgrimió argumentos sobre la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 constitucional que consagra la garantía para la educación superior.

## Caso DOS

- **Determinación del derecho tutelado.** Refiere la accionante que desde el año 2008 está inscrita en el Programa de Derecho pero desde finales del 2010 y hasta el 15 de marzo de 2011 estuvo incapacitada. Por este motivo, solicitó a la Universidad le fijara fechas para presentar sus exámenes finales pendientes del año 2010; se le asignaron fechas en las que no pudo asistir por encontrarse aún incapacitada, pero ella por su cuenta organizó fechas y horas diferentes con los profesores. Así mismo, indica que mientras esto sucedía ella asistía a las clases, pero que además la dejaron matricular materias para el quinto año, situación que luego fue anulada.
  
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** El Juez constitucional niega la tutela a la accionante, pero en su discurso no hace ningún desarrollo del derecho fundamental a la educación, hace mención a la Tutela T 452 de 1997 "el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz (...) es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial"; se centró su decisión más bien en los estatutos y reglamentos de la Universidad. No acoge la tutela porque encuentra que la accionante incurrió en irregularidades frente a su proceso académico. El Juez de tutela no hace ningún desarrollo sobre el derecho fundamental a la Educación y menos aún como derecho fundamental a la educación superior.
  
- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** No prospera la tutela porque considera el Juez que la Universidad no violó ninguno de sus derechos fundamentales invocados, pero sí se debe respetar el derecho

de la accionante a continuar sus estudios dado que la Universidad también incurrió en errores administrativos. La accionante impugnó el fallo de primera instancia y el *Ad quem* confirmó el fallo.

- **Proceso de acatamiento por parte de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.** Se advierte a la Universidad que dadas las condiciones de debilidad por el estado de salud de la accionante, le debe dar todas las oportunidades para que la tutelante realice los trámites pertinentes para reiniciar sus estudios.

### Caso TRES

- **Determinación del derecho tutelado.** Exige la accionante mediante la acción de tutela que se le gradúe y haga entrega de su diploma de abogada y que no se le continúe vulnerando o amenazando sus derechos por parte de la Universidad, por tener prestaciones económicas pendientes.

Alega: su precaria situación económica que le impide cumplir; que le están violando derechos fundamentales al trabajo, educación, dignidad humana en conexión con el derecho a la vida y a la vida digna; y también, según la accionante la vulneración a su derecho a la educación.

El Juez no hace diferencia entre los derechos fundamentales y derechos humanos. El *A quo* simplemente está argumentando su decisión basado en el derecho fundamental a la educación de los menores de edad.

- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** El Juez de primera instancia no hace ningún desarrollo del derecho fundamental a la educación. En las consideraciones el Juez de segunda instancia manifiesta que la jurisprudencia constitucional está en completa sintonía "con las normas internacionales sobre derechos humanos" que le ha otorgado a la

educación el carácter de derecho fundamental, que es de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que como tal, debe ser garantizado, promovido y respetado sin que se pueda proponer ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio. Manifiesta que los derechos fundamentales no pueden ser "desnaturalizados". Tratándose del derecho fundamental a la educación superior se limita a nombrar la sentencia T 019 de 1999, en la que no se le autorizó la presentación de exámenes finales al estudiante por no haber pagado el crédito que le otorgó la Universidad para la matrícula. No se hace ningún desarrollo sobre el derecho a la educación.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** Dispuso el Juez constitucional en primera instancia que no había lugar a la acción de tutela por no encontrar vulneración de ningún derecho, debido a que la accionante no había cumplido con las prestaciones económicas contraídas con la Universidad, aunque afirma que el derecho existe. El *Ad quem*, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se procediera con los trámites necesarios para la graduación de la accionante. Manifiesta el *Ad quem* que la posición de la jurisprudencia constitucional ha sido la de "privilegiar la protección de los derechos fundamentales del estudiante, en particular los de la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y mínimo vital, dejando sin efecto aquellas medidas que los pongan en riesgo o hagan nugatorio su ejercicio". Revoca la decisión del Juez de primera instancia, alegando que el derecho a la educación tiene carácter prevalente y la Universidad puede garantizar sus intereses económicos por vías que sean menos gravosas e invasivas, y que para ello existen los procesos ordinarios o ejecutivos. Luego se inició incidente de desacato por no haber cumplido la Universidad con lo ordenado por el Juez de tutela. Todo esto basado en el derecho a la educación, sin hacer un desarrollo sobre lo que es el derecho

fundamental a la educación y menos se refiere al derecho fundamental a la educación superior.

- **Proceso de acatamiento por parte de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.** Después de impugnar el fallo, la Universidad gradúa a la tutelante.

#### **Caso CUATRO**

- **Determinación del derecho tutelado.** La accionante ha sido estudiante de la Universidad con una beca por el pacto colectivo que cobija a su señora madre como beneficio que la Universidad otorga a los hijos de los empleados. Es retirada de la Universidad por bajo rendimiento académico, motivo por el cual pierde la beca. Al perder la beca la tutelante solicita reingreso, pero no acata la fecha establecida para este proceso y se presenta mucho tiempo después. La tutelante pide que se le autorice el reingreso sin exigirle pagos adicionales y sin que se le exijan los pagos por compromisos pendientes por concepto de pago de libros de la biblioteca que no devolvió a su retiro; además, pide que se obvien los términos para el reingreso y se le dé autorización para matricularse porque de no hacerlo, se le está violando el derecho a la educación y a la igualdad. El Juez no hace ningún desarrollo del derecho fundamental a la educación, pero sí manifiesta que el derecho a la educación tiene "facetas" lo que complejiza la comprensión del caso.
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** El Juez de tutela hace referencia a que la autonomía universitaria es la regla que ha usado en casos similares, y que es específica para resolver la tensión en caso de encontrar errores administrativos que afecten los avances del proceso educativo. El Juez de tutela demarca el límite en el respeto por los derechos fundamentales

y en este caso particular el derecho a la educación. Dice que, según sentencias T 929 de 2011 y C170 de 2004: "i) la jurisprudencia ha señalado que este derecho es de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales iv) es un elemento dignificador de las personas; v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad". No hace un desarrollo sobre el derecho fundamental a la educación y mucho menos sobre el derecho fundamental a la educación superior.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** El Juez declara improcedente la solicitud de tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación. El juez constitucional hace un desarrollo del artículo 69 constitucional dándole preponderancia al principio de la autonomía universitaria como garantía a los centros de educación para que se autorregulen ideológicamente y se organicen internamente sin que los particulares y el Estado tengan injerencias indebidas; siempre y cuando reconozcan los límites que se les ha dado por la Corte Constitucional. En sus consideraciones el Juez declara que mediante esta acción se resolverá un problema jurídico nacido de la tensión entre el principio de autonomía universitaria, con su libertad para desarrollar un plan de estudios y la interpretación del reglamento académico frente al derecho fundamental a la educación en "su faceta de permanencia en el sistema educativo" y "realización del plan de vida elegido". Así como también el derecho al debido proceso administrativo. Se remite el Juez

de tutela a las sentencias T 929 de 2011 y T1159 de 2004. Considera el Juez que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es obligación de los estudiantes cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento para el acceso y permanencia en la institución, en virtud de la naturaleza dual del derecho deber y en que se debe vincular el reglamento académico de la institución, que en este caso es aplicable.

- **Proceso de acatamiento por parte de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.** Ninguno.

### **Caso CINCO**

- **Determinación del derecho tutelado.** El tutelante interpone su acción buscando protección al derecho a la educación debido a que la Universidad no lo ha querido graduar, aun cuando él ya cumplió con sus obligaciones académicas, pero tiene contraídas e incumplidas obligaciones económicas. En este rastreo, es el primer Juez que considera que si ya se le prestó el servicio, ya se le cumplió con el derecho fundamental a la educación, ¿cómo después de prestado el Juez lo invoca? ¿Quiere decir que el derecho fundamental garantiza el resultado? (grado)
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** El Juez constitucional niega el amparo invocado porque concluye que no se ha comprometido el derecho a la educación por cuanto el accionante ya tiene la condición de egresado. No hace ningún despliegue de la condición del derecho fundamental, pero sí manifiesta que se puede demostrar que la Universidad cumplió con la función social e hizo eficaz el mandato constitucional de solidaridad y participación. En la impugnación por parte del accionante, el Juez *Ad quem* solamente hace relación al principio de autonomía universitaria vs

el derecho fundamental a la educación (sentencia SU 624 de 1999), sobre la ponderación del equilibrio entre la prestación del servicio y su retribución como garantía y función del servicio público de la educación.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** El *Ad quem* confirma la sentencia de primera instancia, basado en que, mediante la Sentencia SU 624 de 1999 ha avanzado la Corte Constitucional en la ponderación del equilibrio entre la prestación del servicio y su retribución como garantía de la continuidad y función del servicio público de la educación. Señala la sentencia que "Al permitirse la prestación del servicio público de la Educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire a obtener una legítima ganancia. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación privada".

### **Caso SEIS**

- **Determinación del derecho tutelado.** Expone en la demanda de tutela la estudiante del Programa de Derecho que presentó un examen final en el que su nota fue de 3.5, pero ella no asistió a la entrega del examen y por lo tanto no le fue entregado, luego consideró que debía tener una nota superior y pide al Consejo Académico que le entreguen el examen para ella enviarlo a segundo calificador, petición que le fue negada por el Consejo. Pretende la accionante mediante la acción de tutela, que el Juez le ordene a la Universidad que le presenten su examen final a segundo calificador porque la nota puesta por el docente le baja el promedio y con ello le están violando los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.

- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** Manifiesta el Juez que no procede el amparo de la acción de tutela que anuncia la tutelante por violación a los derechos fundamentales conculcados por la Universidad, porque la tutelante pretende derivar derechos de una disposición reglamentaria, desconociendo, ella misma, los requisitos que se le piden como necesarios. El Juez no desarrolla el derecho fundamental a la educación, menos aún de la educación superior como derecho fundamental. Se limita a mencionar el artículo 67 de la Constitución Política y la línea jurisprudencial que se ha emitido en torno a su naturaleza como garantía fundamental, que implica también una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos, el derecho–deber: Sentencias T 974, T 493 de 1992 Cfr. T 056 de 2011 de 1999, T 720 de 2012. Lo que sí hizo en sus consideraciones fue una defensa del principio de la autonomía universitaria que ligó con el derecho fundamental a la educación, como aplicación al caso; manifiesta que la Universidad fue muy respetuosa del Estado Social de Derecho al cumplir con el reglamento académico que la regula. Dice el Juez constitucional a la accionante, que un juez de tutela ampara derechos fundamentales, mas no concede derechos como lo pretende la accionante; la insta a que procure la lectura del Reglamento Académico y se acoja al mismo.
  
- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** El Juez niega la tutela, indicando que si la educación es un derecho–deber, en cuanto no solamente otorga beneficios sino que exige al estudiante el cumplimiento de unas obligaciones para que el derecho subsista; la accionante se sustrajo a sus obligaciones académicas y debe asumir las consecuencias de su propia conducta. Dice el Juez que el resultado final de la calificación de la materia no le ha causado exclusión de la facultad, ni ha puesto su permanencia en riesgo y menos aún su adecuada formación.

Es por esto que no tutela porque no se le ha conculcado ningún derecho fundamental.

### **Caso SIETE**

- **Determinación del derecho tutelado.** Interpone acción de tutela, basada en que la Universidad Autónoma Latinoamericana le está violando el derecho fundamental a la educación, por no permitirle ingresar como estudiante de transferencia; la negación se fundamentó en que la Universidad en la que cursó siete semestres expidió un certificado de antecedentes disciplinarios en el que se abstiene de dar dicha información, pero la Universidad Autónoma Latinoamericana, por intermedio de su departamento de Admisiones Registro ya le había informado que podía radicar todos los documentos. La accionante pide el amparo de la acción de tutela porque le están violando el derecho a la educación.
  
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** Invoca el Juez constitucional la Sentencia de la Corte T 807 de 2003, no hace ningún desarrollo del derecho fundamental a la educación, simplemente manifiesta que la Corte Constitucional en su jurisprudencia considera que el derecho a la educación es inherente al ser humano, dignifica la persona y se constituye en un medio a través del cual garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica. Manifiesta el Juez de tutela, basado en la Sentencia T 339 de 2008, que es un derecho fundamental porque el ejercicio de éste conlleva un derecho individual y social, que desarrolla al ser humano. Expone que según la Sentencia T 974 de 1999, el derecho fundamental a la educación tiene un núcleo esencial "que está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo".

Igualmente explica que para el caso hay que tener en cuenta el principio de la autonomía universitaria y el carácter vinculante del reglamento estudiantil, así como la consecuente obligación que tienen los estudiantes de cumplir los requisitos de acceso y permanencia que establecen las IES. Concluye el Juez con la Sentencia T164 de 2008 en la que la Corte Constitucional ha determinado que "la negativa de las instituciones educativas a matricular estudiantes que no han cumplido con los requisitos para formalizar su matrícula o lo hicieron por fuera de los plazos establecidos por la institución no vulnera el derecho a la educación...".

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** El Juez Constitucional niega la solicitud de tutela, basado en que por el principio de la autonomía universitaria la Universidad Autónoma Latinoamericana, tiene la potestad de expedir sus reglas internas y, darse y regirse por sus propios reglamentos, y la aspirante no cumplió con los procedimientos y obligaciones que debía asumir.

### **Caso OCHO**

- **Determinación del derecho tutelado.** El tutelante es estudiante de quinto año de Derecho que tuvo dificultades económicas para matricular su último año, obtuvo la autorización rectoral para asistir a sus clases, realizar trabajos y presentar exámenes, adicionalmente figuraba en el listado de estudiantes, inscribió cursos vacacionales, se inscribió también en el Consultorio Jurídico y se le asignaron casos, pero no se matriculó; luego el Rector de la Universidad dio la orden de no permitir la asistencia a clases de los estudiantes que tuvieran situaciones económicas o académicas sin definir y en este caso, debía repetir todas las materias de quinto año y cancelar los costos de la matrícula. Solicita

la accionante le sean reconocidas las materias cursadas y aprobadas, y presentar los exámenes finales y su trabajo de grado.

- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** Aduce el Juez que "Si bien el derecho a la educación no se encuentra regulado como derecho fundamental" porque en la estructura de la Constitución este derecho está consagrado en el Capítulo II de los derechos sociales, económicos y culturales, como derechos de segunda generación; pero, además, no se encuentra enlistado en el artículo 85 constitucional, la Corte sí lo ha concebido como derecho fundamental. Luego aduce que la educación sí es un derecho fundamental porque busca con ella dar acceso a la ciencia, la técnica y la cultura, elementos inherentes al ser humano. Desarrolla el Juez en sus consideraciones las características de un derecho fundamental (Sentencia T 465 de 2010). Termina diciendo que la educación es un derecho–deber que genera obligaciones para las directivas de los establecimientos de educación como para los estudiantes. Así mismo, hace un desarrollo del artículo 69 Superior, referido a la autonomía universitaria con su autorregulación académica propiamente dicha, en la que se desenvuelve el espectro de la libertad de pensamiento y el pluralismo ideológico que permite a cada institución adoptar ideales filosóficos y pedagógicos y la autorregulación administrativa o funcional, concentrando el objetivo principal en permitir a los centros de enseñanza organizarse internamente para "garantizar el cumplimiento de su objetivo básico, cual es la transmisión del conocimiento". (Sentencia T 933 de 2005).
- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** Negó la solicitud de tutela a los derechos fundamentales invocados, porque si bien el estudiante recibió autorización para asistir a sus clases, él mismo indica que no se le permitió matricularse porque ese permiso estaba precedido de una obligación por parte del estudiante que era efectuar un acuerdo de

pago. Concluye el Juez que se desconocieron las normas del Reglamento Académico y esto impide aceptar la protección del derecho fundamental a la educación, pero además no se advierte vulneración injustificada.

### **Caso NUEVE**

- **Determinación del derecho tutelado.** Exige la accionante que la Universidad proceda a graduarla como abogada y hacerle entrega del diploma porque, en su entender, la Universidad ha actuado contra derecho, le han vulnerado y amenazado sus derechos a la educación y al trabajo; manifiesta en su acción que ha tratado de vincularse para ejercer su profesión, pero siempre se le solicita el acta de grado y el diploma, documentos retenidos por el Rector quien alega que los reglamentos de la Universidad le impiden graduarla por no encontrarse a paz y salvo. Le debe a la Universidad \$3.328.000.
- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** Manifiesta el Juez constitucional que el trabajo y la educación tienen estirpe de derechos fundamentales. No hace un desarrollo como tal del derecho fundamental a la educación, mucho menos la educación superior como derecho fundamental, simplemente toma apartes de la jurisprudencia de la Corte, que hacen relación al derecho a la educación. Así mismo, del artículo 67 de la Constitución "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...". Pero le da el Juez constitucional mucho énfasis a las obligaciones contraídas por las partes. Sentencia T 02 de 1995 en la que se reconoce que hay contratos irrazonables cuando se encuentra un "grosero desequilibrio de las prestaciones lo que valida la revisión de los contratos; T 513/97; T 760/98; T 452/97; T 425/93 T 35/96; T 180/96; T098/99, Una parte muy importante de este fallo es que desde sus consideraciones el Juez ya tiene claro que la acción no prosperará

porque el deber de la estudiante dada su vinculación con la Universidad es acatar todas y cada una de las disposiciones que de ella emanen, tanto las académicas como las administrativas y ésta, concretamente, ha sido desatendida por la accionante y con relación a las obligaciones económicas que debe cumplir la accionante. Trae la sentencia SU 624 de 1999, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero un concepto muy importante en el que rechaza el "aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional por parte de los magistrados con la "cultura del no pago". Afirma que el derecho a cobrar es intangible y ha tenido su arraigo en el supuesto de la buena fe, pero, es una realidad que la jurisprudencia de manera reiterada ha favorecido la "cultura de no pago" como un escudo para el abuso.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** Niega por improcedente la acción de tutela. Basa el Juez su fallo en sus consideraciones, sobre el desequilibrio financiero que conlleva para la educación privada el que los estudiantes no paguen y aduce el Juez, que la misma Constitución se ha vuelto permisiva. Valora el Juez en su fallo que la Universidad Autónoma Latinoamericana le facilita a sus estudiantes proseguir sus estudios mediante el pago de cuotas. Considera que no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

## **Caso DIEZ**

- **Determinación del derecho tutelado.** Estudiante de la Especialización en Cultura Política que pretende mediante la acción de tutela reclamar su derecho a la educación y que se le programe ceremonia privada para la entrega de su título en el término de veinticuatro horas, toda vez que terminó su especialización en el año 2012. El estudiante se matriculó en la especialización, con un crédito que la UNAULA le autorizó, igual pasó para su segundo semestre; deuda que no ha pagado y aún después de

hacer varios acuerdos de pago, ha incumplido. Igualmente, la Universidad en su respuesta a la acción de tutela impetrada, expone que el estudiante no ha terminado, debe aún dos créditos de acuerdo con el plan académico, de la asignatura "Humanidad y Cultura".

- **Hermenéutica de la condición de derecho fundamental, o no, de la educación superior.** El juez constitucional se remite a la jurisprudencia que ha especificado que el derecho a la educación "es el que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad". El Juez de tutela no hace ningún desarrollo sobre lo que es el derecho fundamental a la educación superior, se limita a transcribir apartes de sentencias de la Corte constitucional y a los artículos 67, 68 y 69 constitucionales en lo referido a la educación como servicio público, los establecimientos de la comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje y el acceso a la educación superior. Igualmente y basado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, cita las características principales del derecho fundamental a la educación i) que es objeto de protección especial del estado, ii) que es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, etc., iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, iv) está comprendido por la potestad de sus titulares a reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Así mismo, vincula en sus consideraciones el principio de la

autonomía universitaria y el reglamento académico y a lo que la jurisprudencia de la Corte ha expuesto sobre los mismos.

- **Orden, definición y plazo del fallo de tutela.** El Juez de tutela considera que no encuentra, razón para conceder la tutela, porque según la jurisprudencia de la Corte, la tutela se establece "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por lo tanto, la vía para reclamar es otra. No hace referencia a la violación al derecho fundamental a la educación, sino más bien a la improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa. Considera que si el accionante no ha cumplido con sus compromisos académicos, no ha consolidado sus derechos para obtener el título, por tanto, no es dable predicar la violación de ningún derecho fundamental. Manifiesta el Juez que la entidad accionada no le ha negado otorgarle el título, solamente está exigiendo el cumplimiento del plan académico establecido y ponerse a paz y salvo económicamente. Por lo tanto, niega el amparo constitucional impetrado por el accionante. El tutelante impugna el fallo y la segunda instancia confirma el fallo.

## **Conclusiones**

Para formular las conclusiones del presente estudio, resulta importante recalcar la condición polisémica de la jurisprudencia frente al derecho a la educación superior considerada como derecho fundamental, en especial, atendiendo a las sentencias estudiadas en el período 1992 – 2010 y otras extensivas hasta el 2017 para efectos de ampliación argumentativa del texto.

Como se ha descrito en los análisis precedentes, las diversas sentencias sobre el derecho a la educación considerado como fundamental, aportan, básicamente, dos contenidos jurisprudenciales. Para los fines de este ensayo, se hará un breve recuento frente a la posición jurisprudencial general adoptada en fallos de tutela en los que la parte accionada ha sido la Universidad Autónoma Latinoamericana, todas sobre obligaciones contraídas y

no cumplidas por estudiantes, entre los años 2013 y 2015, la cual se amplía, por estimarlo de importancia, a algunos otros proferidos desde 2009.

La primera posición, desde 2009, se enfoca en la protección del derecho a la educación al cual se le otorga el carácter de derecho fundamental. La jurisprudencia ha considerado que con respecto a las condiciones contractuales e intereses económicos de las instituciones que ofrecen el servicio de educación, la condición prevalente es la del educando. A su juicio resulta desproporcionado y contrario al Estado Social de Derecho, hacer prevalente el interés económico o cualquiera otro interés, porque no sólo se estaría sacrificando un derecho fundamental como la educación, sino otros derechos como la vida digna, el trabajo, el mínimo vital, entre otros. Consideran los jueces constitucionales que reconocer la prevalencia del educando, no afecta la efectividad del derecho económico de las instituciones, pues con ello no se libera al deudor de su obligación, ni se desconoce que se pueda hacer efectiva o garantizar la obligación mediante las acciones civiles correspondientes. En síntesis, la jurisprudencia constitucional de las acciones de tutela, a una voz, ha considerado la educación como un derecho fundamental de aplicación inmediata al cual no le es dable ningún tipo de restricción que impida su ejercicio. Una regencia importante de citar respecto de esta conclusión se encuentra en la Sentencia T 780 de 1999 que ratifica el carácter y la función social de la educación superior y como corolario su fundamentalidad,

En múltiples sentencias (T 644 de 1992 MP Dr. Alejandro Martínez Caballero y T101 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón), esta Corporación ha estimado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público caracterizado por una clara función social, con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y en general a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67 superior desarrollado por la Ley 115 de 1994).

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación,

también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. (Sentencia T 202, 2000)

En el mismo sentido, la Sentencia T 306 de 2011 ratifica que el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la *fundamentalidad* de todos los derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas (Sentencia T 306, 2011)

Y, continúa la ratificación, formulando que el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son: la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). (Sentencia T 306, 2011)

Para los jueces, las universidades tienen autonomía –en los términos de la Constitución, artículo 69, y la ley– para fijar las condiciones de los contratos que celebran

con sus estudiantes, pero las mismas no pueden “desconocer” el derecho a la educación por su condición prevalente, no se puede sacrificar el núcleo esencial del derecho a la educación, en aras de los intereses económicos de una institución. En cualquier caso, la jurisprudencia niega la opción de tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a la educación, tanto en el nivel básico y medio, como en la educación superior; en este caso muy especialmente, las sanciones académicas, de ninguna manera, pueden consistir en no otorgar títulos universitarios.

La directriz notoria en la jurisprudencia es amparar y privilegiar los derechos fundamentales de los estudiantes a la educación, el trabajo, la vida digna, el mínimo vital, elevándolos a la categoría de derechos prevalentes; toda contradicción o conflicto en donde se vislumbre que se trata de un interés netamente económico, es considerado como violatorio y desproporcionado.

De todas maneras, reconoce la jurisprudencia, que su propósito está lejos de querer fomentar la cultura del no pago, habida cuenta de que lograr los pagos mediante procesos civiles, es menos gravoso que ejercer vías coercitivas como, por ejemplo, negar el derecho al título académico, porque con el mismo el estudiante podría aplicar a un trabajo en condiciones dignas, con el cual podría cumplir sus obligaciones económicas en mora.

Aspecto también a resaltar y reiterar sobre los fallos de tutela objeto de nuestra mirada, es la relativa ausencia de análisis conceptuales acerca de lo que son los derechos fundamentales y sus límites e imbricaciones con los derechos humanos. Tampoco aparecen referencias a las condiciones que son esenciales a un derecho: la disponibilidad, la aceptabilidad, la adaptabilidad y la accesibilidad.

En las tutelas analizadas sobre obligaciones dinerarias contraídas por los estudiantes, se empieza a vislumbrar un leve cambio en los argumentos de los fallos. Se inicia de manera tímida una conceptualización de la educación superior vinculada al derecho fundamental, a la vez que hacen un llamado al Estado y a los particulares para que

aseguren este derecho, de tal manera que se garantice, a todos, una adecuada y necesaria formación para su desarrollo, con el fin de que logren una cualificación.

Los fallos en los juicios de tutela favorables a los estudiantes correspondientes al período 2013–2015, en los cuales la accionada fue la Universidad Autónoma Latinoamericana ordenaron a la institución la entrega de los títulos a estudiantes con obligaciones pecuniarias no resueltas, bajo los mismos argumentos del privilegio que tienen los derechos fundamentales y la incidencia del derecho fundamental a la educación en otros derechos como la igualdad, vida digna, trabajo y al mínimo vital.

No obstante, se puede observar un discurso diferente en cuanto a que ya se encuentran pronunciamientos sobre la separación que debe existir entre las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos. Es así como en el año 2013, el juez *Ad quem* no tuteló los derechos del estudiante, manifestando que sus derechos habían sido atendidos y entregados en tanto la Universidad ya le había prestado el servicio de educación durante cinco años, y todas las obligaciones de la institución habían sido cumplidas a cabalidad; por lo tanto, si el estudiante tutelante, si quería graduarse, debería cumplir con las obligaciones económicas pendientes como pago al servicio, lo insta a que cumpla para hacer el cierre del contrato y que se le pueda hacer entrega del título; dice el *Ad quem* que mal haría el estudiante en alegar la violación a tal derecho cuando quien estaba en deuda era él.

Se puede deducir de las decisiones provenientes de las acciones de tutela instauradas desde el año 2009 hasta el año 2015 y objeto de nuestro escrutinio y análisis, que los jueces constitucionales han tenido una constante y es la protección del derecho fundamental a la educación para no vulnerar otros derechos, también fundamentales, que declaran son transversales. Pero no se puede obviar que han enfrentado dos derechos constitucionales el derecho a la educación y el derecho a la autonomía universitaria, dejando este último sin asidero.

Cuando se trata de obligaciones del estudiante que consagran un carácter diferente al pecuniario, algunas veces, pocas más bien, han tratado de dar prevalencia al derecho

constitucional de la autonomía universitaria, pero sin desconocer que la misma tiene sus propios límites, e izan estos límites en favor del estudiante, amparando la prevalencia del derecho fundamental, sobre los reglamentos y directrices institucionales adoptadas en gracia de la autonomía universitaria.

Para la jurisprudencia en esos casos, el reglamento estudiantil y administrativo de las Universidades, en aras de preservar su derecho constitucional a la autonomía, es vinculante para todas las partes del contrato académico, e incluso por fuera de él, pero sin perder de vista la prevalencia de los derechos fundamentales.

Los jueces aclaran que la autonomía universitaria, a pesar de que se le ha querido dar un amplio alcance normativo, no es un principio absoluto como sí lo son otros principios constitucionales, y por lo tanto, en su apreciación, no puede primar la autonomía universitaria frente a principios constitucionales de más peso. En ese sentido, consideran que los reglamentos académicos se tienen que analizar desde varias perspectivas para que no riñan con los derechos fundamentales ni con los principios constitucionales.

La argumentación jurisprudencial de las tutelas presentadas en contra de la Universidad Autónoma Latinoamericana, tanto en sus fallos a favor, como en contra, ha considerado que el derecho a la educación es de vital importancia, por tener la educación un papel preponderante en las sociedades y en su desarrollo, en el entendido de que si las personas se educan, se ataca la pobreza, se cultiva el ser humano y se garantiza que el Estado Social de Derecho sea más efectivo.

De igual manera, consideran los jueces constitucionales en los fallos de tutela analizados, que el derecho a la educación, conlleva la efectividad de otros derechos, como la igualdad, que se convierte en un instrumento de suma importancia para el desarrollo social y económico, la proyección social, que a su vez conecta con el derecho fundamental a la dignidad; es por esto que el derecho a la educación goza de una especial protección por parte del Estado, se convierte en estandarte que debe enarbolar un Estado Social y Democrático de Derecho, para mostrar el cumplimiento de uno de sus fines.

No dejan de reconocer los jueces en las decisiones que el derecho a la educación, conlleva deberes y obligaciones no sólo por parte de las instituciones públicas o privadas que lo prestan, sino de quien es beneficiario de tal servicio, es decir, del estudiante.

En razón a lo anteriormente expuesto, se ha considerado que, aun cuando la autonomía universitaria tiene sus límites tal como lo ha definido la jurisprudencia, estos límites deben ser analizados de una manera efectiva y proporcionada, para que no se afecte al estudiante, pero de igual manera, al estudiante no se le puede permitir el incumplimiento de sus obligaciones académicas o administrativas, consagradas en los reglamentos institucionales.

En el evento de que sea la institución universitaria quien vulnere el derecho fundamental a la educación de sus estudiantes, es la acción de tutela el recurso idóneo para que ellos hagan valer sus derechos. Pero, en ocasiones la posición jurisprudencial se aparta del tema del cumplimiento de las obligaciones económicas que asume el estudiante al matricularse en una institución educativa sea de carácter privado o público y que éste deja de cumplir, para centrarse en garantizar el derecho fundamental invocado por el estudiante que pretende conseguir su título académico, consciente de su incumplimiento con la institución que ya le prestó el servicio.

La jurisprudencia niega de manera reiterada que acoger positivamente las peticiones del accionante y otorgarle el amparo bajo la invocación del derecho fundamental a la educación, fomenta la cultura del no pago, argumentando que la institución educativa le debe exigir la firma de un título valor al estudiante para asegurar el cumplimiento del derecho-deber, es decir, le garantiza que lo educa, pero el estudiante le garantiza que le paga. La firma de un título valor, en muchos casos, no garantiza el pago de esas obligaciones, pues no siempre el deudor, cuenta con dinero o bienes para hacer efectivos los pagos y pasan los años y estas obligaciones, no obstante existir procesos judiciales, se convierten en obligaciones naturales, lo que desnaturaliza el derecho constitucional a la autonomía universitaria y, claro está, en cierta medida lo que se está haciendo es fomentar

una educación de baja calidad, pues es precisamente la parte económica en el contrato educativo la que permite que se generen condiciones que permitan brindar al estudiante, educación de calidad, más si se trata de una institución educativa de carácter privado, que tiene que aunar esfuerzos para acreditarse en alta calidad y para ello debe contar con recursos económicos suficientes para su sostenimiento y tener la forma de asumir el pago de buenos docentes, de ofrecer al estudiante recursos tecnológicos y académicos, espacios deportivos aptos para el bienestar de la comunidad estudiantil, pero además, contar con recursos para cumplir con su objetivo esencial, que no es otro que formar estudiantes con calidad profesional y aptos para salir a desempeñarse en un mundo laboral muy competitivo.

Desde el punto de vista de la Universidad Autónoma Latinoamericana, UNAULA como entidad accionada, la posición jurisprudencial de garantizar la tutela del derecho pedido en calidad de vulnerado, en este caso el derecho fundamental a la educación, cuando el estudiante no ha cumplido con sus obligaciones dinerarias, además de fomentar el no pago de las obligaciones, acolita la existencia de profesionales de los que se podría inferir, muestran pocos escrúpulos y su posible calidad ética ser objeto de discusión. En sana ley humana: las deudas se deben honrar. Entre tanto, se abre una gran brecha en las instituciones privadas que prestan el servicio de educación y, por qué no decirlo, en el sistema educativo, que también considera la autonomía universitaria como un derecho constitucional vulnerado.

La titulación de los estudiantes sin el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias genera perjuicio y desazón en quienes cumplidamente pagan sus obligaciones; pareciera que ser incumplido vale. Además del hecho de que el detrimento patrimonial de las universidades por tales fallos es irreversible y obstaculiza que las universidades desarrollen a cabalidad su objeto, con la calidad que requiere y amerita el servicio de la educación. La buena situación financiera propicia que las instituciones de educación conserven su estatus y prestigio para permanecer vigentes en la sociedad, más cuando se tiene que cumplir en tiempo real con las exigencias regulatorias del Ministerio de Educación.

El derecho fundamental a la educación se debe observar desde dos ambientes: el público y el privado. Si el estudiante goza del beneficio del servicio público, se asume que este derecho está protegido, dado que es el Estado el que tiene la obligación de garantizarlo como derecho fundamental que es, hasta llevar al estudiante a obtener su título universitario y a elegir su profesión u oficio de manera libre, para aportar como profesional al desarrollo y progreso en el Estado Social de Derecho.

Pero si el estudiante opta por estudiar en una institución privada se espera que los jueces constitucionales respeten la autonomía universitaria, toda vez que esa institución privada está coadyuvando al cumplimiento de un servicio público social que el Estado tiene que cumplir. Se esperaría entonces que los jueces ejerzan ese respeto absteniéndose de ordenar la entrega de títulos profesionales si el estudiante no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones contraídas, entre ellas, las pecuniarias.

Es la jurisprudencia la que ha dado a la educación superior el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano (Sentencia T 068 de 2012). Pero garantizar la satisfacción del derecho y su efectividad le corresponde al Estado; siendo la educación superior un derecho fundamental el Estado debería proveerla de manera gratuita. Las instituciones de educación superior de carácter privado, requieren la reciprocidad de un pago económico por sus servicios de quienes demanden sus servicios y programas. Lo que está claro es que quien decida optar por educarse en ellas, antes de ingresar debe conocer y aceptar esta condición y, por tanto, acatarla y cumplirla.

En la Sentencia T 068, 2012 la Corte Constitucional reconoce que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de todas las personas a la educación superior y aun cuando las instituciones educativas de carácter privado, están apoyando en la prestación del servicio, el Estado no se puede desentender de su responsabilidad de proporcionar el ingreso al sistema educativo. Pero, lo que ha sucedido –de cara a varios de los fallos objeto de este estudio– es que los jueces de tutela están liberando al Estado y le están asignando cargas adicionales a quienes están haciendo un trabajo juicioso en la prestación de ese servicio, en procura de incentivar la paz, el desarrollo, la cultura, la armonía y la sana

convivencia en un país que como Colombia ha vivido en guerra desde mucho tiempo atrás, precisamente por la inequidad y desigualdad social y por la falta de oportunidades de educación y de trabajo. Los jueces constitucionales condenan a las instituciones de carácter privado, a cumplir obligaciones compatibles con la gratuidad, desincentivando la labor que se realiza en cumplimiento de las funciones del Estado.

Si, según la Corte Constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar ese acceso de manera progresiva, con mayor razón las entidades de carácter privado, tienen la facultad de fijar sus propios reglamentos, esperando que los jueces en sus fallos respeten su autonomía, así como se respeta la decisión de cada individuo de elegir, si quiere formarse profesionalmente en una entidad pública o en una entidad privada.

El Estado, en la medida que busca garantizar la educación como derecho fundamental, por obligación debe adoptar medidas, necesarias y urgentes para que se logre una mayor efectividad de este derecho. Es aquí donde surge la necesidad de que el Estado adopte o exija a las entidades de carácter público, estrategias que posibiliten el acceso a la educación superior que brinden disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad. El Estado debe intervenir entregando a la educación superior el real carácter de derecho fundamental; para que así los jueces mediante sus fallos, sí puedan garantizar a los ciudadanos su derecho a la educación superior, mediante la tutela.

La jurisprudencia le ha asignado al derecho fundamental a la educación una estrecha relación con la dignidad humana, ya que el ejercicio de éste, lleva a las personas a tomar decisiones proyectando su vida, pero a la vez invita e incita a pedir que se le materialicen otros principios y valores que le son propios a los seres humanos (sentencia T 068, 2012); es precisamente esto lo que hace que el individuo elija si quiere una educación superior de alta calidad, de manera gratuita o de bajo costo en una institución pública o, si su preferencia, es por una educación superior también de alta calidad pero con costo significativo.

Los fallos en contra de la Universidad Autónoma Latinoamericana son, en su gran mayoría, unificados en los criterios que han dado cada uno de los jueces constitucionales en la parte considerativa de sus sentencias; cada una de estas decisiones judiciales ha sido de gran impacto económico para la institución porque además de tener que graduar los estudiantes sin pagar, generando pérdidas considerables, se incrementa el desgaste administrativo en la búsqueda de recursos que le permitan continuar prestando un servicio de calidad; han sido muchos los estudiantes que amparados en los fallos de tutela, no han cumplido con sus obligaciones económicas y no las cumplirán en el futuro ni cercano, ni lejano, situación que afecta el presupuesto de la universidad, además de generar gastos que no se tenían presupuestados, como la contratación de abogados para la presentación de demandas ejecutivas, que en su gran mayoría terminan siendo procesos fallidos, por no existir medidas cautelares para practicar, por falta de bienes de los accionantes.

Tratándose del derecho constitucional a la autonomía universitaria, los fallos de tutela han desdibujado las facultades de las que gozan las universidades para darse sus directrices y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, porque pasan por encima de ellos, ordenando que se salten los reglamentos y se concedan títulos profesionales a quienes por alguna u otra razón no han cumplido con sus obligaciones. Estos fallos en cierta medida, violan el principio de autodeterminación que se le otorga a las instituciones de carácter privado, como es el caso de la Universidad Autónoma Latinoamericana, principio que sólo propende por desarrollar una misión.

No es correcto sugerir y menos sostener que no existen diferencias entre las instituciones de educación superior de carácter privado y público. Tampoco argumentar, de manera general, que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de la autonomía universitaria y de la importancia que se le da en el contexto de las concepciones del Estado Social de Derecho, no es un derecho absoluto y que tiene límites.

Esa diferencia entre las instituciones es completamente necesaria e imprescindible, por ser precisamente el Estado quien tiene esa obligación de prestar el servicio a la educación y bajo relativas condiciones de gratuidad, pero en las que son de su órbita –las

carácter público a las que asigna recursos considerables, vía transferencias directas, convenios interadministrativos, transferencia de regalías, emisión de estampillas, u otros auxilios–; de esta manera puede decir que la educación superior la asume como un derecho fundamental. En cambio, que en las instituciones de carácter privado, el Estado tiene la obligación –no delegable– de ejercer vigilancia y control con miras a garantizar a la sociedad que ellas prestan un servicio de calidad e integral, acorde con los fines del desarrollo del Estado Social de Derecho.

Los reglamentos de las instituciones privadas de educación superior, adoptados con sujeción a la Constitución y la ley, son expresiones genuinas del principio de la autonomía universitaria. Las obligaciones económicas contempladas para el estudiante de educación superior que elige su formación en una de estas instituciones no constituyen un obstáculo para alcanzar el disfrute de un derecho fundamental. Son una forma de compensar un servicio que tiene un costo, el mismo que el Estado ni asume, ni subvenciona. Simplemente al momento de firmar el contrato educativo se generan obligaciones recíprocas que ambas partes deben cumplir, entre las que se encuentran la obligación de pagar –en el caso del estudiante– y la obligación de prestar en condiciones de calidad, oportunidad, solvencia y pertinencia, el servicio de educación, en el caso de las instituciones.

Ahora bien, si hasta la fecha, con la jurisprudencia existente, relacionada con el derecho fundamental a la educación se ha obligado a la Universidad Autónoma Latinoamericana a titular a los estudiantes que incumplen sus obligaciones dinerarias, aun después de demostrar mediante impugnación de los fallos de los jueces constitucionales, que la institución no ha vulnerado ningún derecho, dado que ya cumplió con la obligación de respetar el derecho fundamental a la educación, debido a que durante cinco años o más, formó integralmente al estudiante, lo educó en saberes y atendió todos sus requerimientos, le respetó el debido proceso al atender sus quejas, se le respetó el derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad humana; mientras el tutelante alega la vulneración de sus derechos porque no se le ha hecho entrega del título, aun sin haber cumplido con las obligaciones que le corresponden y que al ingreso a su proceso de formación afirmó cumplir con todas ellas, mediante la firma del contrato de educación.

Cabe preguntar qué pasará entonces con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T634 del 17 de octubre de 2017, en la cual ha concedido a los jueces de tutela facultades *ultra y extra petita*, por considerar que la acción de tutela está provista de una mayor “laxitud”, lo que no sucede con otras acciones jurídicas, entregando así a los jueces constitucionales las posibilidades de conceder amparos en un caso concreto a partir de derechos que no han sido alegados.

Continuar imponiendo cargas por parte de los jueces de tutela a la Universidad Autónoma Latinoamericana, argumentando que se afectan otros derechos como el derecho al trabajo, derecho ya violado de por sí por el Estado por no tener unas políticas claras, ni condiciones sociopolíticas de pleno empleo, resulta irracional, toda vez que es obligar a la institución para que abra compuertas de concesión de créditos impagables, que desbordan la planeación y regulación administrativa, financiera y educativa, que legítimamente están concebidas y presupuestadas, incrementando el riesgo de no poder cumplir su misión, situación que sí generaría un gran impacto social y afectaría el derecho fundamental de las personas a recibir una educación de calidad, aquella que el Estado no está en capacidad de cubrir con universalidad.

Los principios clave para la buena gestión de las IES –según el grupo de trabajo sobre educación superior integrado por especialistas del Banco Mundial y la Unesco (2000), son: libertad académica, gobierno compartido, claros derechos y responsabilidades, selección meritocrática, estabilidad financiera, rendición de cuentas, comprobaciones periódicas de los indicadores de calidad, y cooperación

El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y los adolescentes, sino de todas las personas y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la *fundamentalidad* de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso,

porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas. Sentencia T-306/11

## BIBLIOGRAFÍA

- Aboites, H. (2003). Actores y políticas en la educación superior mexicana: las contradicciones del pacto de modernización empresarial . En M. Mollis, *Las universidades en América Latina: ¿reformadas o alteradas? Cosméticas del poder financiero* (págs. 59 - 86). Buenos Aires: Colección Grupos de Trabajo de CLACSO.
- Bianchetti, L. (2016). *El proceso de Bolonia y la globalización de la educación superior: antecedentes, implementación y repercusiones en el quehacer de los trabajadores de la educación*. Buenos Aires: CLACSO.
- Bobbio, N. (1991). *Presente y porvenir de los derechos humanos*. Madrid: Sistema.
- Canan, S. (2017). *Influencia de los organismos internacionales en las políticas educacionales: ¿sólo hay intervención cuando hay consentimiento?* San Pablo: CLACSO.
- Constitución Política de Colombia*. (2014). Bogotá: Legis Editores S.A.
- Cortés Rodas, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: educación primaria, secundaria y superior. *Revista de Estudios Socio Jurídicos*, 185-205.
- Ferrajoli, L. (2013). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*. Buenos Aires: Trota.
- Friedrich, H. (2007). *Camino de servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.
- Giroux, H. (2016). La educación superior y las políticas de ruptura. *Revista Entramados- Educación y Sociedad*. Año 3. No 3., Pp 15-26.
- Harberlen, P. (s.f.). *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales*.
- Hayek, F. (2007). *El camino de servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ley 30 (Congreso de la República 1992. Epígrafe de la Norma).
- López Medina, D. E. (2006). *Interpretación constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- López Segre, F. (2006). *Escenarios mundiales de la educación superior: análisis global y estudios de caso*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO.

- Mollis, M. (2003). *Las universidades en América Latina: ¿reformadas o alteradas?* Buenos Aires: Colección Grupos de Trabajo de CLACSO.
- Nozick, R. (1991). *Anarquía, Estado y Utopía*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Organización de las Naciones Unidas para la educación, i. c. (2017). *La educación al servicio de los pueblos y del planeta: Creación de futuros sostenibles para todos. Informe de seguimiento a la educación en el mundo*:. Francia: UNESCO.
- Orozco Silva, L. (2013). *La Educación superior retos y perspectivas*. Bogotá, D. C: Universidad de los Andes.
- Pinto de Almeida, M., Pasqual Schneider, M., Moreles Vásquez, J., & (Compiladores). (2018). *Estado, Políticas Públicas y Educación*. Buenos Aires: CLACSO.
- Platón. (1992). Alegorías de la caverna. En Platón, *La república*. Madrid: Gredos.
- Rodríguez-Gómez, R. (2003). La educación superior en el mercado:. En M. Mollis, *Las universidades en América Latina: ¿reformadas o alteradas?. La cosmética del poder financiero* (págs. 87 - 107). Buenos Aires: Colección Grupos de Trabajo de CLACSO.
- Ruiz, Ó. J. (2006). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Sentencia T 002, 002 (Corte Constitucional 8 de mayo de 1992).
- Sentencia T 321, 321 (Corte Constitucional 3 de Mayo de 2007).
- Sentencia T 331, 331 (Corte Constitucional 3 de julio de 1998).
- Sentencia T 624, 624 (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 1995).
- Sentencia T 780, 780 (Corte Constitucional 12 de Octubre de 1999).
- Sentencia T 845, 845 (Corte Constitucional 28 de Octubre de 2010).
- Sentencia T-329, 329 (1997).
- UNESCO. (1998). *Conferencia Mundial sobre la Educación Superior: La educación superior en el siglo XXI* . Paris: UNESCO.